

CARGO



PERU Ministerio de Agricultura y Riego

Oficina General de Asesoría Jurídica



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME LEGAL N° 1104 -2017-MINAGRI-SE/OGAJ

Para : JUAN JOSE MARCELO RISI CARBONE
Secretario General

De : JOSÉ LUIS PASTOR MESTANZA
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Absuelve formulada por ADEX sobre vigencia de norma considerada en el Reglamento de la Ley N° 27360.

Ref. : Carta GEG-232-2017

Fecha : Lima,

Por el presente me dirijo a Ud. en relación al asunto del rubro, a fin de emitir la opinión legal correspondiente:

I. ANTECEDENTE

Señalando la finalidad de contar con criterios uniformes para el correcto acogimiento de los beneficios contenidos en la Ley N° 27360, Ley de Promoción Agraria y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 049-2002-AG, el Gerente General de la Asociación de Exportadores – ADEX, mediante la Carta de la referencia, consulta, teniendo en consideración que los numerales 2.2 y 2.3 del artículo 2 de la referida Ley fueron modificados por el Decreto Legislativo N° 1035, si se mantiene en vigencia lo establecido en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 2 del Reglamento de la citada Ley, que textualmente dice: *"Se entenderá que el beneficiario utiliza principalmente productos agropecuarios producidos directamente o adquiridos de las personas que desarrollen cultivo y/o crianzas, cuando los insumos agropecuarios de origen nacional represente, por lo menos, el noventa por ciento (90%) del valor total de los insumos necesarios para la elaboración del bien agroindustrial, con exclusión del envase"*.

Refiere que a criterio de su institución el referido párrafo no estaría vigente, por cuanto el numeral 2.3 del Decreto Legislativo N° 1035 derogó lo señalado en el numeral 2.3 de la Ley N° 27360, que establecía: *"2.3 Para efecto de lo dispuesto en el numeral 2.2 de este artículo, mediante decreto supremo aprobado con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por los Ministros de Agricultura y de Economía y Finanzas, se determinará los porcentajes mínimos de utilización de insumos agropecuarios según tipo de actividad agroindustrial, entre otros aspectos"*. (Este texto no fue derogado, como refiere la entidad consultante, sino sustituido por uno nuevo, como se verá más adelante).

II. ANÁLISIS





- 2.1 A través de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, se estableció un régimen especial en materia tributaria, laboral y de seguridad social, con el objeto de promover la inversión y desarrollo agrario.

Al referirse a los beneficiarios de la norma, el numeral 2.1 del artículo 2, determinó que están comprendidas las personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas, con excepción de la industria forestal. El numeral 2.2, modificado por el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1035, establece que *"También se encuentran comprendidas las personas naturales o jurídicas que realicen actividad agroindustrial, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, fuera de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao. No están incluidas en la presente Ley las actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza"*.

- 2.2 En la versión original del numeral 2.3 se dispuso que *"Para efecto de lo dispuesto en el numeral 2.2 de este artículo, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por los Ministros de Agricultura y de Economía y Finanzas, se determinará los porcentajes mínimos de utilización de insumos agropecuarios según tipo de actividad agroindustrial, entre otros aspectos"*. (el resaltado es nuestro).

A tal fin, mediante Decreto Supremo N° 007-2002-AG, del 07 de febrero de 2002, al tiempo de señalar, a través de un anexo, las actividades agroindustriales comprendidas en los alcances de la Ley N° 27360, dispuso mediante su artículo 2 que *"El porcentaje mínimo de utilización de insumos agropecuarios de origen nacional que deben incluirse en las actividades agroindustriales señaladas en el anexo de la presente norma, es de 90%, calculado sobre el valor total de insumos necesarios para la elaboración de los bienes, excluyendo el envase"*.

- 2.3 No obstante, mediante el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1035, que aprueba la Ley de Adecuación al "Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio" de la Organización Mundial de Comercio – OMC, se sustituyó el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 27360, señalándose que: *"2.3 Para efecto de lo dispuesto en el numeral 2.2 de este artículo, mediante decreto supremo aprobado con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por los Ministros de Agricultura y de Economía y Finanzas se determinará las actividades agroindustriales comprendidas en los alcances de la presente Ley"*.

En virtud de esta modificatoria, a través del numeral 2.3 del artículo 2 del mismo Decreto Legislativo N° 1035, se derogó el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2002-AG, que determinaba en 90% el porcentaje mínimo de insumos agropecuarios de origen nacional que deben incluirse en las actividades agroindustriales; de manera que del citado Decreto Supremo quedó subsistente únicamente el anexo que contiene la relación de actividades agroindustriales comprendidas en la Ley N° 27360.





- 2.4 Ahora bien, como en el segundo párrafo del literal b) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27360, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2002-AG, de 10 de setiembre de 2002, al referirse a quienes se dedican a la actividad agroindustrial como beneficiarios de la Ley, también se hacía mención a que el beneficiario utilizará por lo menos, el noventa por ciento (90%) de insumos agropecuarios del valor total de los insumos necesarios para la elaboración del bien agroindustrial, es evidente que dicho párrafo ha quedado tácitamente derogado, pues la determinación de los porcentajes mínimos de utilización de insumos agropecuarios provenía de lo dispuesto en la versión original del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 27360; no obstante, al ser sustituido por el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1035, el nuevo texto del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 27360 no hace mención a la determinación de porcentajes mínimos de utilización de insumos agropecuarios.

Por tanto, es de aplicación el Artículo I del Título Preliminar del Código Civil, cuando señala que la ley se deroga solo por otra ley y que la derogación se produce "por declaración expresa, **por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando (...)**". (el resaltado es nuestro). En el caso que nos ocupa, el segundo párrafo del literal b) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27360, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2002-AG, incompatibiliza con el nuevo texto del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 27360.

III. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, lo dispuesto en el segundo párrafo del literal b) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27360, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2002-AG, no se encuentra vigente, como consecuencia de que la versión original del literal 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 27360, que le dio sustento, fue sustituido por el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1035, cuyo texto no recoge la determinación de porcentajes mínimos de utilización de insumos agropecuarios.

Atentamente,



JOSE LUIS PASTOR MESTANZA
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica